

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REFORMA A LA LEY DE AFJP (Ley 24.241)

FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PRIVADAS DE LARGO PLAZO EN VIVIENDAS NUEVAS, PROYECTOS FORESTALES Y EN INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS PÚBLICOS CON FONDOS DEL SISTEMA DE AFJP.

ARTÍCULO 1° - Agréguese como inciso p) del Artículo 74° de la Ley 24.241, el siguiente texto:

"p) Financiamiento de viviendas nuevas, garantizado por entidades financieras a través de la emisión de certificados de depósitos con fines constructivos y a tasa variable durante la etapa de construcción y de títulos, cédulas o letras hipotecarias una vez finalizadas las mismas como, asimismo, Hipotecas en general, canalizadas a través de carteras hipotecarias de Fideicomisos constituidos al efecto para promover proyectos de inversión en complejos habitacionales, hasta un veinte por ciento (20%). A los fines de este inciso, facultase al Poder Ejecutivo a establecer y reglamentar una unidad de cuenta denominada "Unidad de Fomento", que contemple la evolución de precios al consumidor y las variaciones salariales que, en intervalos de clase determinados, exprese en forma sintética un coeficiente de cálculo destinado a mantener tangible el capital de los beneficiarios del sistema de Jubilaciones y Pensiones a través del tiempo".

ARTÍCULO 2° - Artículo 2°.- Agréguese como inciso q) del Artículo 74° de la Ley 24.241, el siguiente texto:

"q) Préstamos personales de corto, mediano y largo plazo a favor de los trabajadores y beneficiarios del sistema a cargo de la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con los criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, hasta el diez por ciento (10%)".

ARTÍCULO 3° - Agréguese como inciso r) del Artículo 74° de la Ley 24.241, el siguiente texto:

"r) Financiamiento de inversiones forestales, hasta un veinte por ciento (20%)".



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 4° - Agréguese como inciso s) del Artículo 74° de la Ley 24.241, el siguiente texto:

"s) Financiamiento de inversiones en generación eléctrica y obras de infraestructura de empresas licenciatarias o concesionarias de Servicios Públicos, tomando en cuenta sus períodos de concesión, hasta un veinte por ciento (20%)".

ARTÍCULO 5° - De forma.

MAURICIO BOSSA DIPUTADO DE LINACION